

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que diñe de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, nú. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se a lñite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégramas de hoy me dice lo siguiente:

«Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que segun me participa desde San Ildefonso el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, S. M. el Rey durmió tranquilamente, no se ha desenvuelto inflamacion en los tejidos articulares y el estado general es tan bueno que ha permitido á S. M. levantarse algunas horas.»

«El Jefe superior de Palacio en telégrama le las 10-40 de esta mañana me participa que S. M. sigue en el mejor estado, habiendo pasado la noche con tranquilidad perfecta y sin experimentar la menor novedad en la articulacion lesionada.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Santander 9 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero de 1877 el Ayuntamiento de la merindad de Cuesta Uría, accediendo á lo solicitado por D. Faustino Badillo, vecino de Norfuentes, acordó declarar vicioso é innecesario para el servicio público el paso por un sendero, existente en una finca del mencionado Badillo, lindero con las tapias que cierran el convento de religiosas de Rivas:

Que en 2 de Abril del año último se presentó demanda civil ordinaria en el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, á nombre de la Comunidad de religiosas, con la pretension de que se condenara á Badillo: primero, á que destruyera las dos paredes que habia

levantado en los extremos de sus fincas junto á las tapias de la huerta y convento, dejando libre el sendero ó paso y servidumbre pública que junto á las mismas tapias existia en toda su extension: segundo, á que cesara de conducir ciertas aguas junto á las paredes de la huerta, haciendo presa en la torca por donde discurren como curso natural para recogerlas, causando rebalsamiento, y con ello gravámenes y perjuicios en las tapias de la huerta; y tercero, á que indemnizara á la Comunidad de los daños causados:

Que notificada la demanda á don Faustino Badillo, y habiéndosele acusado la rebeldía, el Gobernador de Burgos requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cuesta Uría en 25 de Febrero de 1877 era por su naturaleza de carácter administrativo, y estaba además consentido por el transcurso del tiempo sin haberse interpuesto contra él recurso alguno dentro del término legal, ya en la esfera administrativa, ó ya ante los Tribunales: en que se trataba de un acuerdo sobre policia rural tomado por el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones, así en lo que se referia á la negativa de la servidumbre peonil como en lo relativo á la interrupcion de caminos públicos con el riego; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 172 de la ley municipal y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto; é interpuesta apelacion por parte de la Comunidad, la Audiencia de Burgos sostuvo la jurisdiccion ordinaria alegando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cuesta Uría no fué dictado dentro del círculo de las atribuciones que la ley encomienda á las corporaciones municipales, toda vez que la declaracion de que una finca se halla libre de una servidumbre corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que la expresada resolucion pudiera perjudicar á la Comunidad demandante por no haber sido oida: que á los Tribunales ordinarios compete apreciar la reclamacion que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los particulares que se crean lastimados en sus derechos civiles, y declarar en su día si aquella reclamacion se ha interpuesto en tiempo: que no existia acuerdo alguno del Ayuntamiento de Cuesta Uría sobre el modo con que D. Fausti-

tino Badillo habia de regar sus fincas, y por consiguiente era de la atribucion de los Tribunales entender en esa cuestion, que versaba sobre una servidumbre de aguas, fundado en un título de derecho civil y sobre indemnizacion de daños ocasionados á la Comunidad por dicho aprovechamiento; y citaba la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 172 de la ley municipal, los artículos 296 y 298 de la de aguas y una sentencia del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 73 de la propia ley, que encarga á los Ayuntamientos la policia urbana y rural, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 298 de la ley de 3 de Agosto de 1863, que señala como de la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya expropiacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la merindad de Cuesta Uría recayó sobre un asunto de su exclusiva competencia al declarar innecesaria la servidumbre pública de paso que existia por el sendero, con el cual linda el convento de mojas de Rivas:

2.º Que la misma Comunidad demandante reconoce explícita y terminantemente que la servidumbre de que se trata es pública, y por consiguiente es indudable que la materia sobre que versa el acuerdo que trata de dejar sin efecto la demanda es puramente administrativo:

3.º Que el aprovechamiento que de las aguas en cuestion hace D. Faustino Badillo lo verifica sin que exista ningun acuerdo administrativo que para ello lo autorice:

4.º Que dicho aprovechamiento

perjudica á la comunidad, segun esta afirma, puesto que daña á las paredes del convento; y que verificándose por un particular sin autorizacion alguna administrativa, la cuestion versaria sobre derechos privados, cuya declaracion corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto á que la demanda propuesta por la Comunidad de religiosas de Rivas se dirige á dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de la merindad de Cuesta Uría relativo á la servidumbre pública de que se trata, sin perjuicio de las facultades de la autoridad judicial para continuar conociendo del segundo extremo de la misma demanda, referente al aprovechamiento de aguas que disfruta D. Faustino Badillo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda civil ordinaria á nombre de D. Miguel Oliva Rubio, en la cual se solicitaba que fuera condenado en definitiva el Ayuntamiento de Moclin al pago de 2.791 pesetas 53 céntimos, que el demandante habia satisfecho á nombre de la corporacion municipal en la Diputacion provincial de Granada, y el 6 por 100 de dicha suma desde el día en que el citado Ayuntamiento habia caído en mora:

Que emplazado el Ayuntamiento, fué declarado en rebeldía por no pesonarse en los autos; y despues de haber replicado la parte actora, el Gobernador de Granada, á instancia del Ayuntamiento de Moclin, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que no estando la deuda asegurada con prenda ó hipoteca, no podia ser exigida por el procedimiento de apremio: en que

reconocida como está dicha deuda, puede obligarse administrativamente á la corporacion municipal á que forme para su pago un presupuesto extraordinario si no hubiese consignados suficientes recursos en el ordinario, sin que los Tribunales de Justicia puedan entender en el asunto; y citaba el Gobernador el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, los artículos 142, 143 y 144 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 15 de Abril de 1872 y 1.º de Diciembre de 1875:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que la demanda interpuesta por D. Miguel Oliva tenia por objeto obligar al Ayuntamiento de Moclin á que reconociera y satisficiera la suma reclamada en virtud del contrato celebrado entre aquel y el Alcalde de dicha villa: que la reclamacion de Oliva envuelve la necesidad de declarar los efectos del contrato si el cumplimiento de la obligacion es ó no exigible desde luego, y si el Ayuntamiento ha incurrido en mora y debe satisfacer intereses; cuestiones que deben ventilarse en los Tribunales, sin perjuicio del procedimiento correspondiente para llevar á efecto la sentencia condenatoria, si la hubiera; y por último, que á la autoridad judicial corresponde conocer y decidir acerca de la legitimidad de las deudas contraidas por los Ayuntamientos á favor de particulares de la obligacion de deber ó de la eficacia de títulos de derecho civil; y concluia el Juez citando las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, y examinándolas para deducir que no eran aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que encarga exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 143 de la vigente ley municipal, en la cual, despues de establecerse «que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio,» se dispone que «cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el capital y rédito estipulado:»

Visto el art. 144 de la propia ley, en que se previene que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores que no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, dispongan lo conveniente para que tengan efecto los pagos, *sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:*

Considerando:

1.º Que la demanda civil ordinaria presentada á nombre de D. Miguel Oliva tiene por objeto que se condene al Ayuntamiento de Moclin al pago de cierta deuda, lo cual envuelve necesariamente la declaracion del derecho que al actor asista para hacer su reclamacion:

2.º Que si el Ayuntamiento de Moclin reconoce el derecho que asiste al demandante, debe manifestarlo ante el Juzgado, poniendo de este modo término al pleito promovido:

3.º Que si bien la corporacion municipal demandada ha hecho constar en el expediente gubernativo que está conforme en que debe, no ha hecho igual manifestacion respecto al tiempo y forma en que tiene obligacion de satisfacer la deuda, acerca de lo cual existen notables diferencias entre una y otra parte:

4.º Que mientras no se declare por los Tribunales, ó se reconozca legalmente por el Ayuntamiento de Moclin, el derecho que asiste á D. Miguel Oliva para reclamar lo que pide en su demanda, y en tanto que no se exija á la referida corporacion por la via de apremio el pago de la deuda, no se está en el caso de aplicar las disposiciones que sirven de base á la Administracion para sostener que le corresponde el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

(Gaceta del 20 de Julio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Virgili, vecino de Vendrell, se presentó ante el referido Juzgado con fecha 31 de Enero de 1878 un interdicto de recobrar, fundado en que le pertenecia una finca denominada Montaña de la Costa, y en cuya posesion pacífica estaba hasta que José Amat, escudado con el carácter de contratista de las obras de un trozo de carretera que pasa junto á la expresada finca, habia hecho excavaciones en ella y extraido varias carretadas de piedra á pesar de las intimaciones que al despojante hizo el Teniente Alcalde, acompañado de dos guardas jurados del Municipio, para que se abstuviera de continuar extrayendo piedra:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio; mas antes de que fuera llevado á efecto, el mismo despojante interpuso declinatoria de jurisdiccion ante el Juzgado, el cual oyó sobre este incidente á la parte actora y al Promotor fiscal; y en este estado, antes de que el Juez dictara sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del José Amat, contratista de las obras de la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que segun habia manifestado el referido contratista venia este obligado, con arreglo al pliego de condiciones de su contrato, á tomar la piedra para las obras del punto que le designara el Ingeniero: que habiendo este designado la heredad de D. Antonio Virgili, por la cual atraviesa la carretera, el contratista lo hizo saber al dueño, pasando una comunicacion al Juez municipal por si aquel tenia algo que reclamar: que pasado el tiempo necesario sin que hubiera reclamado, comenzó el contratista á extraer la piedra necesaria para las obras, viéndose sorprendido por el auto restitutorio dictado en el interdicto, que le obligaba á sus-

penden los trabajos: que de estos antecedentes se deduce que tratándose de una obra pública para cuya ejecucion se extrajo la piedra de la heredad de don Antonio Virgili por disposicion del Ingeniero, y con sujecion al pliego de la contrata, era improcedente el interdicto entablado por el actor, toda vez que las providencias administrativas no pueden ser contrariadas por la via del interdicto, y menos cuando se trata de la ejecucion de obras públicas; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual, al tiempo de alegar lo que á su derecho convino, presentó copia de una comunicacion dirigida por el Gobernador al Alcalde de Vendrell, fecha 1.º de Marzo de 1878, en la cual se mandaba notificar á D. Antonio Virgili que nombrase perito para que en union con el que designara el Ingeniero tasara los materiales que habian de extraerse de la heredad de D. Antonio Virgili para las obras de la carretera mencionada, y en otro caso que expusiera ante el Gobernador lo que tuviera por conveniente:

Que el Juez dictó sentencia declarándose competente de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y teniendo en consideracion que no se ha acreditado el hecho de haberse notificado personalmente á D. Antonio Virgili la resolucion que se dice tomada por el Ingeniero autorizando al contratista para extraer los materiales de la heredad de aquel; y aunque así fuera, no bastaria aquel trámite para entender cumplidas todas las formalidades que debieron llenarse: que el auto restitutorio se limitó á amparar al actor en la posesion que reclamaba, y por lo tanto no puede decirse que mandó suspender las obras y se opone á su ejecucion: que todas las disposiciones legales ó reglamentarias citadas por el Gobernador en apoyo del requerimiento llevan consigo la cláusula de la previa indemnizacion, y así lo reconocia el mismo Gobernador en el oficio de requerimiento y en la comunicacion que en 5 de Marzo (con posterioridad al interdicto) dirigió al Alcalde de Vendrell para que se nombraran peritos que tasaran el valor de los materiales: que si bien las cuestiones suscitadas con motivo de la ocupacion de terrenos y extraccion de materiales para obras públicas deben ventilarse ante la autoridad administrativa, esto supone que los terrenos han de estar incluidos en el proyecto de la obra declarada de utilidad pública, lo cual no sucede en el presente caso; y por último, que no habiéndose dictado providencia alguna administrativa antes de la fecha en que el interdicto fué fallado, no puede alegarse que este se haya propuesto contrariarla:

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comision provincial, y de conformidad con el dictámen de la misma acordó devolver el expediente al Juzgado de primera instancia para que subsanara la omision en que habia incurrido al sustanciar la competencia en el hecho de no haber oido á la parte despojante, que se limitó á dar traslado del requerimiento á la parte actora:

Que el Juez desfirió á lo acordado por el Gobernador, dando vista de los autos por término de tres dias á José Amat; y trascurrido dicho término sin que la evacuase el interesado, volvió el Juez á dictar sentencia declarándose competente por los mismos fundamentos que en la primera tuvo presente:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó el Tribunal requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 61 del mismo reglamento, en que se previene que cuando el Juez ó Tribunal dicte el auto motivado declarándose competente podrán las partes apelar de él, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso, no siéndolo tampoco cuando el auto recaiga en segunda ó tercera instancia por haberse suscitado en ella la contienda de competencia:

Considerando:

1.º Que si bien el supuesto despojante en el interdicto no debió ser tenido por parte durante la tramitacion del mismo, toda vez que se habian seguido las actuaciones sin su audiencia, es evidente que adquirió aquella representacion desde el momento en que salió á los autos interponiendo la declinatoria de jurisdiccion que dió lugar á un nuevo incidente, en el cual le admitió el Juzgado como parte litigante:

2.º Que una vez reconocido como parte el contratista José Amat, tenia derecho á ser oido por la autoridad judicial en el incidente de competencia suscitado por el Gobernador de la provincia; y por tanto el Juez de primera instancia, al prescindir de esta formalidad dictando sentencia sin dar vista de los autos al despojante, infringió el precepto contenido en el citado art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.º Que así la providencia judicial como las demás actuaciones practicadas con el objeto de subsanar la omision de que se ha hecho mérito no pueden surtir hoy efectos legales, porque habiendo el Juez dictado aquel proveido con posterioridad á la sentencia en que por primera vez se declaró competente, y cuando esta era ya firme, carecia de facultades para dejarla sin efecto, y sustanciar de nuevo el incidente sobre el cual habia fallado sin ulterior recurso:

4.º Que aunque la falta de audiencia de una de las partes en la sustanciacion de los conflictos jurisdiccionales constituye un vicio sustancial que invalida todas las actuaciones sucesivas, por lo cual en el presente caso debe estimarse nulo todo lo actuado desde que se cometió la infraccion reglamentaria, no incumbia sin embargo al Gobernador prevenir al Juez que subsanara el defecto cometido, ni tampoco era ya lícito al Juez mismo ventilarlo despues de haber dictado la sentencia que fué declarada firme;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decirle, y lo acordado:

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

(Gaceta del 16 de Julio.)

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

Suministros.—Mes de Julio de 1879.

La Comision provincial de Santander, en union del Comisario de Guerra,

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á treinta y dos céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta cincuenta y siete.

Racion de paja á sesenta y tres céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta trece céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á diez pesetas tres céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á dos pesetas ochenta y nueve céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta quince céntimos.

Racion de un litro de vino, á 46 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 31 de Julio de 1879.—E. V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, José Lust.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo acordado por la excelentísima Diputacion provincial en 23 de Mayo último, esta Comision ha señalado el dia 4.º del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera provincial de Argoños al Puntal, cuyo presupuesto de contrata asciende á 43,856 pesetas y 67 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante la Comision provincial, en el salon en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma corporacion, para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuacion, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria provincial, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 658 pesetas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite realizado el depósito referido.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Santander 8 de Agosto de 1879.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Agosto último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera provincial de Argoños al Puntal, se compromete á tomar á su cargo las citadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, escribiendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma de proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial.

Circular.

En cumplimiento de lo que determina el art. 227 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallan encabezados para la administracion y cobranza de la contribucion industrial, remitirán á esta Administracion económica dentro del improrogable término de ocho dias, las matrices cuadernos talonarios que con destino á la recaudacion de las patentes correspondientes al año económico de 1878 á 1879 les fueron entregados por esta Dependencia, acompañando á cada uno de por sí la correspondiente liquidacion del importe de las expedidas, con separacion de conceptos, en la cual se exprese el número de orden de cada uno, el nombre y apellido del industrial, la industria para que se le autorizó, el número del concepto de la tarifa por que le fué ajustada la liquidacion, con separacion de cuotas y recargos de por sí.

En los pueblos donde no se haya expedido ninguna, se acompañará al cuaderno una certificacion que así lo haga constar, en la inteligencia que trascurrido el plazo que se señala, pondré en conocimiento del Excmo. señor Gobernador civil la desobediencia de los que no hayan cumplido este servicio, á fin de que les exija la responsabilidad que á dicha falta corresponda, sin perjuicio de expedir comisiones para que salgan á practicar este servicio á costa de los respectivos Alcaldes y Secretarios que á ello dieran lugar.

Santander 7 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el corriente año económico de 1879 á 1880 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, para que los contribuyentes se enteren de él y aducir las reclamaciones que á su derecho crean convenirles.

Vega de Liébana 6 de Agosto de 1879.—Gabriel Diez de la Lama.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

3.ª DECENA DE JULIO DE 1879.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisicion.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.				DE PRIMERA CLASE.				DE SEGUNDA CLASE.				DE TERCERA CLASE.				HARINA PARA PAN DE TROPA.				CEBADA.				PAJA.											
		Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.		Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.		Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.		Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.		Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.		Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.													
28	D. Emilio Tallado, vecino de Santoña.	10	48	480	20	44.56	891.20	10	41.40	414	20	46.66	933.20	10	45.50	455	20	43.50	870	20	43.50	870	20	43.50	870	20	43.50	870	20	43.50	870	20	43.50	870	20	43.50	870
	Arrastre á los albaranes. Impuesto de consumos.	1	0.10	10	1	0.10	10	1	0.10	10	1	0.10	10	1	0.10	10	1	0.10	10	1	0.10	10	1	0.10	10	1	0.10	10	1	0.10	10	1	0.10	10	1	0.10	10
	«	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4
	«	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	«	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Total.	10	50.10	501	20	46.66	933.20	10	45.50	455	20	46.66	933.20	10	45.50	455	20	43.50	870	20	43.50	870	20	43.50	870	20	43.50	870	20	43.50	870	20	43.50	870	20	43.50	870
	Precio medio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Santoña 31 de Julio de 1879.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

3.ª decena de Julio de 1879.

Districto militar de Búrgos.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON.		TOTAL IMPORTE. Pesetas.
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	
D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña...	100	1'45	»	»	145
Total.	100	1'45	»	»	145

Santoña 31 de Julio de 1879.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los viticultores.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras Conferencias floéricas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas Conferencias, dada en el referido Instituto el dia 21 del expresado Julio, se hará tambien de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletin oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

COMPañIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 4,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Fraut,

Saldrá de Santander el 22 de Agosto

PARA

SAN THOMAS, LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Jamaica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 5,800 toneladas y 800 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Agosto

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMÁ) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

Saldrá de Santander del 7 al 9 de Agosto

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnífico vapor de 5,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Agosto

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El vapor de primera clase, de 1,600 toneladas y 400 caballos

GUADALOUPE

Capitan d'Hauberive,

Saldrá de Marsella el 14 de Agosto, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Puerto-Cabello, La Guaira, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN Colon (PANAMÁ) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

El vapor CALDERA, de regreso de su viaje, tocará del 13 al 15 de Agosto en CÁDIZ, saliendo el mismo dia para BARCELONA y MARSELLA.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y MIRANDA, Agentes principales. Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. y L. Sicre. 42—7

BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA

POPULAR ILUSTRADA.

CATALOGO DE OBRAS

CONCLUIDAS.

Manual de Metalurgia, tomo I. con grab., por don Luis Barinaga, Ingeniero de Minas.

Id. de Aguas y Riegos, con grab., por D. Rafael Laguna.

Id. de Física popular, con grab., por D. Gumersindo Vicuña, Ingeniero Industrial.

Id. de Mecánica popular, con grab., por don Tomás Ariño, Catedrático de Mecánica de la Facultad de Ciencias.

Id. de industrias químicas inorgánicas y orgánicas, cuatro tomos, con grab., por D. Francisco Balaguer y Primo, Ingeniero Industrial, Químico y Mecánico.—Tomos I y II.

Id. de Química orgánica, con grab., por don Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Id. del Albañil, con grab., por D. Ricardo Mircos y Bausá, Arquitecto.

Id. de Agronomía, con grab., por el Ilmo. señor D. Luis Alvarez Alvistur, Catedrático de Agricultura.

Año cristiano, novísima version castellana de la obra del P. Juan Croisset, refundida y adicionada con el Santoral Español. Mes de Enero, por D. Antonio Bravo y Tudela, abogado del Ilustre Colegio de Madrid. (Con licencia de la Autoridad Eclesiástica.)

Novísimo Romancero español, tomos, I, II y III. Guadalete y Covadonga, páginas de la historia patria, escrito por D. Eusebio Martínez de Velasco.

EN PRENSA.

Manual de Metalurgia, tomo II, con grab., por D. Luis Barinaga, Ingeniero de Minas.

Id. de fabricacion de aceites de oliva, con grab., por don Diego Pequeño, Ingeniero Agrónomo.

Id. de refinacion de aceites de oliva, id. idem.

Id. de Meteorología popular, con grab., por don Gumersindo Vicuña, Ingeniero Industrial.

Id. del fundador de metales, con grab., por don Ernesto de Bergue, Ingeniero Industrial.

Id. del Herrero, Cerrajero y Forjador, con grab., por D. Luciano del Hoyo, Industrial.

Id. del Hojalatero, Vidriero y Plomero, con grab., por D. Valero Tiestos, Maestro Hojalatero en Zaragoza.

Id. de Economía rural, con grab., por don H. Amézaga, Propietario.

Id. de Astronomía popular, con grab., por el Ilustrísimo señor don Alberto Bosch, Dr. en Ciencias.

Id. de Higiene popular, por D. Dionisio Caldevilla y Sevilla, Doctor en Medicina y Cirujía.

Id. de Mecánica aplicada á la industria, tomos I y II, con grabados, por D. Tomás Ariño, Catedrático de Mecánica en la Facultad de Ciencias.

Los tres reinos de la naturaleza.—Los animales y los minerales, con grab., por D. Joaquín Gonzalez Hidalgo, Médico y Académico de la de Ciencias.

—Las plantas, por D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Adulteracion de los alimentos y las bebidas, id. id. id.

Cria del ganado vacuno, con grabados, por don Manuel Prieto y Prieto, Catedrático de Veterinaria.

Id. del ganado lanar y cabrio, id. id. id.

Id. del ganado caballar, asnal y mular, idem idem id.

Id. de los animales de corral, id. id. id.

Año cristiano, meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, por D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado.

PRECIOS DE SUSCRICION

1 peseta tomo (4 rs.)

Los tomos sueltos á 1 peseta 50 cént. (6 rs.)

Se suscribe en la Administracion de la Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada, calle del Doctor Fourquell, núm. 7, Madrid, y en las principales librerías.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy sábado.

1.º DEL SEGUNDO ABONO.

BENEFICIO DE DON ANTONIO VICO.

El magnífico y popular drama fantástico-religioso, original del esclarecido poeta D. José Zorrilla, titulado:

DON JUAN TENORIO.

A las ocho y media.

Entrada general, 3 rs.

NOTA. Mañana domingo 10 se pondrá en escena la preciosa comedia, original de D. Enrique Gaspar, titulada:

LA LEVITA,

y la graciosa pieza

EL CONDE PATRICIO.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.